

Meteppec, México; 30 de agosto de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01605/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe, **Josefina Román Vergara**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución del recurso de revisión 01605/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete; voto que versa sobre los siguientes puntos:

Es de destacar, que la suscrita coincide con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión a fin de ordenar al Sujeto Obligado el Acuerdo que sustente la clasificación

que considere éste, se encuentra en el supuesto de reserva de información planteado en el artículo 140 de la Ley de la materia, que a la letra dicta:

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;*

...

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende la hipótesis que motiva el presente Voto Particular, ya que la Ponencia resolutora debió agotar los supuestos de información reservada y dilucidar sobre la información que se encuentre en poder de otro Sujeto Obligado bajo los fines establecidos en la Ley particular, y de éstos, determinar qué información en efecto se encuentra clasificada.

Posterior a la respuesta, el Sujeto Obligado informó al particular, a través de su Informe Justificado, que el ejercicio dos mil dieciséis se encontraba bajo auditoría financiera, tal y como lo hizo del conocimiento el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ya que la documentación estaría en revisión del personal encargado de la auditoría de dicho ente fiscalizador.

Sin embargo, de la información requerida por el particular relativa a contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios podrían no encuadrar en el supuesto de reserva, ya que se trata de información que compete al Capítulo II de "Obligaciones de Transparencia Comunes" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, también cabe la posibilidad de que la información se encuentre bajo la verificación del ente fiscalizador tal y como presume el Sujeto Obligado; por lo tanto, al momento de ordenar al Sujeto Obligado determine la clasificación de la información, la Ponencia resolutora debió agotar los supuestos y con ello, determinar si efectivamente la misma entraba en los supuestos de clasificación.

Por lo tanto, la suscrita considera que la resolución en comentario debería tomar en consideración tal supuesto, a fin de que el acuerdo que realice el Sujeto Obligado no

sea por la totalidad de la información y así, entregar la información que no se encuentre sujeta a auditoría y que por ende, sí tendría en sus archivos.

En tal virtud, se estima que en la resolución se debió agotar dichos supuestos, a fin de determinar al Sujeto Obligado los casos en los que procede la elaboración de su acuerdo de clasificación de la información, derivado de la auditoría financiera al ejercicio dos mil dieciséis.

En mérito de lo expuesto con antelación, la que suscribe reitera que comparte el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión materia del presente voto; no obstante, considerando las circunstancias particulares del presente caso, se pudo precisar aún más la información que pudiere o no encontrarse en los supuestos de reserva bajo los parámetros de una auditoría que realiza un Sujeto Obligado distinto.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada

(Rúbrica)

DGLT/JARB